

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: OSCAR LEHERISIT QUINTERO.  
Demandado: HUMBERTO NAVARRO ARENAS.  
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00038-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al demandado y contestó la demanda y presentó excepciones de mérito por medio de apoderado que fueron a su vez replicadas por el del demandante; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P y se ordenara prueba de oficio, por tanto este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día veintinueve (29) de julio de 2021 a las 09:00 de la mañana.

2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y el demandado.

3.-Se ordena el interrogatorio de parte solicitado por el demandante al demandado en los términos del artículo 198 del C.G.P

4.-Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decretan los testimonios de los señores: ALMA MARIA TORRES CENTENO Y RUTH XIMENA ALFARO NAVARRO, los cuales serán citados e informados de la audiencia por medio del apoderado de la parte demandada, quien solicito la prueba.

5. Se niega la prueba pericial solicitada por el apoderado del demandado, pues quien pretenda valerse de una prueba pericial deberá aportarla tal como lo indica el artículo 227 del C.G.P o en su defecto señalar que presentara la prueba para lo cual el juez otorgara diez (10) días para que se aporte la mentada pericia; en este caso el apoderado del demandado ni aporta la prueba grafológica y tampoco solicita plazo alguno para aportarla.

6. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicara las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1fe2e3b218e412ff8aed7fee6c71cdc936bec7f260f573c9a6b9e2cf18ec4a**

Documento generado en 01/07/2021 03:05:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**